

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

Se vende en el Ayuntamiento número 51
Madrid
Junio 1855

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

El Protector y Real Academia de Matemáticas y Nobles Artes de la Purísima Concepcion de esta Ciudad de Valladolid. = A todos los que el presente edicto vieren, hacemos saber, que advirtiendo dicha Real academia que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de la de San Fernando, ley 7.^a, tit. 22, lib. 8.^o de la Novísima Recopilacion, en las Reales Provisiones de 5 de Enero de 1801 y 21 de Abril de 1828 y otras Reales órdenes asi anteriores como posteriores; y plenamente convencida de que resulta de esta inobservancia un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, en daño de los que las construyen, habitan y costean, el abatimiento de los legítimos Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion por la deformidad del ornato, ha resuelto hacer cumplir estrechamente en toda la estension de su distrito las referidas Reales disposiciones, para lo cual, entre otras medidas, ha determinado recordar lo sustancial de ellas, comprendiéndolo para la debida claridad, y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, en los artículos siguientes: = 1.^o Todas las obras asi públicas como particulares, ya sean exteriores ó interiores, deberán construirse bajo la direccion de Arquitecto aprobado por esta Real Academia ó la de San Fernando. Los Maestros de Obras aprobados por las mismas Reales Academias, limitándose a las facultades que se designan en sus títulos, no podrán dirigir sino en clase de segundos directores las obras públicas. = 2.^o Se prohíbe medir y tasar fábricas, y formar avances facultativos de obras, tanto judicial como estra judicialmente, á los que no se hallen autorizados con el competente título

expedido por esta Academia ó la Real de San Fernando que los declare aptos para estos ministerios = 3.^o El Constructor, Oficial de albañilería ó cualquiera otro que sin el título competente se entrometa á tasar, medir, idear ó dirigir obras, ó á egecutarlas sin direccion de Arquitecto ó Maestro, segun su calidad, por la primera vez incurrirá en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera, que se exigirán irremisiblemente, procediendo instructivamente y sin estrépito de juicio á la verificacion del hecho, y en virtud de exhorto del Protector, vice-Protector, ó Consiliario mas antiguo de esta Real Academia = 4.^o Con arreglo á las leyes citadas se exhorta á los Tribunales superiores é inferiores de los Reinos de Castilla y Leon para que no hagan nombramiento de peritos inteligentes para los reconocimientos facultativos y formacion de planos y pinturas que hayan de obrar en juicio, á los que no se hallen autorizados con título de alguna de las dos referidas Reales Academias, no admitiendo tampoco los que nombren las partes si carecen de este requisito = 5.^o Todo Pueblo, Tribunal, Gremio ó Corporacion que haya seguido dando los títulos de los llamados Maestros de Obras ó Alarifes, que están prohibidos y mandados recoger desde 1787 por Real orden circular de 28 de Febrero, deberán dejar de expedir estos títulos, que son nulos y de ningun valor, y los que los hayan recibido desde aquella fecha los remitirán á esta Academia en el término de dos meses, pasados los cuales no solo incurrirán los que no los hubiesen entregado en las penas á que se hallan sujetos los intrusos, sino que quedarán inhábiles para ser admitidos á exámen en esta Academia hasta que pasen dos años. 6.^o Los arquitectos, Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos de los Reinos de Castilla y Leon deben ser pre-

precisamente Académicos de mérito en la clase de Arquitectura de esta Real academia ó la de San Fernando, y en su defecto Arquitectos aprobados por las mismas; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo deberán dichas corporaciones dar aviso á esta Academia, con expresion del sueldo asignado, y de los sujetos dignos de desempeñarle que hayan determinado elegir, antes de darles posesion cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los academicos de mérito respecto de los Arquitectos.= 7.º Se exhorta á las Autoridades de las Capitales de Provincia y de Partido á quienes se dirija este Edicto, para que, reuniendo las noticias conducentes por los medios que estimen mas adecuados, den cuenta á esta Academia de los sujetos que ocupan el empleo de Maestros mayores de las Ciudades, Villas y Cabildos eclesiásticos de sus respectivos distritos y de sus dotaciones, y de cuantos Arquitectos y Maestros de Obras haya en ellos, con nota expresa de la graduacion y procedencia del título que los autoriza para egercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 21 de Abril de 1828. 8.º Los Maestros de fortificaciones, segun la Real orden de 11 de Setiembre de 1832, están inhabilitados para medir, reconocer, tasar y dirigir toda clase de fábricas civiles ó hidráulicas, y serán tratados como intrusos los que practiquen estas operaciones sin haber obtenido el competente título de esta Real Academia ó la de San Fernando. 9.º Para que tenga el debido cumplimiento la Real circular de 25 de Noviembre de 1777, que hoy es la ley 5.ª, tít. 20 lib 10 de la Novísima Recopilacion, lo dispuesto por otra de 20 de Diciembre de 1798, y lo que últimamente esta prevenido por la citada Real Cédula de 21 de Abril de 1828, todos los Arquitectos que tomen á su cargo la direccion de obras públicas, ya sea edificando de nuevo, ya reparándolas en parte notable, precisamente an de entregar los proyectos, planos, dibujos é informes facultativos á los Prelados eclesiásticos si se tratase de iglesias, capillas ú otras obras semejantes, y á los Ayuntamientos ó Autoridades á quienes corresponda si fuesen edificios de otra clase, á fin de que unos y otros puedan presentar previamente dichos planos á esta Real Academia ó á la de San Fernando para obtener la aprobacion, sin cuyo requisito se exigirá la responsabilidad asi á los Arquitectos co-

mo á las demas personas y corporaciones que dejen de cumplir con tan repetidas é importantes Reales disposiciones.= 10.º Para facilitar que llegue con prontitud á esta Real Academia noticia de los referidos abusos, que es tan urgente corregir, deberán remitir todos los Arquitectos y Maestros de Obras que residan en el distrito de esta Academia, y los que nuevamente vinieren á establecerse, una certificacion del título que los autoriza, y denunciar á todos los que se entrometan en el egercicio y práctica de la Arquitectura sin título legítimo.= 11.º Ultimamente, considerando la Academia que es tambien justo é indispensable que se observen con toda exactitud las leyes relativas á las nobles artes de Pintura, Escultura y Grabado, á dispuesto anunciar de nuevo la prohibicion que aquellas contienen de que ninguno profesor, sea ó no del cuerpo de la Academia se propase á tasar judicial ó publicamente obras de Pintura, Escultura ó grabado como no esté expresamente habilitado y nombrado para ello por este Real cuerpo, bajo la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion que se exigirán igualmente del que sin expresa habilitacion de la misma Academia pinte, esculpa ó grave para el publico imágenes sagradas ó de la Real Familia.= Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar escusa ni pretesto para dejar de cumplir lo mandado en la parte que le toque, se fijará este Edicto en los sitios acostumbrados, y se dirigirá á quien corresponda, asi para que tenga el debido efecto su contenido, como para que se inserte en los Boletines Oficiales de las Provincias que comprenden el distrito de esta Real Academia Valladolid 19 de Mayo de 1835.= Manuel Joaquin Tarancon Protector.= Mariano Miguel de Reynoso Secretario.= Santander 25 de Mayo de 1835.= Insertese en el Boletin oficial. Cantolla

Intendencia de la Provincia de Santander

Aunque debia prometerme que á virtud de un aviso que di á los Pueblos omisos en el pago de contribuciones Reales en 19 de febrero último inserto en el Boletin de 27 del mismo número 17, se apresurarian á satisfacer sus adeudos en esta Tesoreria, veo con sumo sentimiento que lejos de haberlo verificado así ha sucedido tal el abandono de algunos que han aumentado á sus descubiertos el 1.º Trimestre de este año. No me es dado tener con los deudores mas consideraciones que las que ellos mismos se tienen, ni por librarlos del costo y vejaciones de un apremio, me he de imponer una responsabilidad, ni desatender las perentorias

rias
cent
trim
con
son
mies
to en
14 de
provi
den
te el
olvida
que c
de La
cia de
guno
oficia
me la
tande
Puebl
deyo,
Peñar
Villas
llana,
relave
Ampu
Marro
mano
to, Vi
ES
Se
justici
Gas
Indias
Aur
lator,
Canar
Aur
ca 24
Dos
juzga
Cier
rs. 66
Sesent
Se
tizaci
Nú
la deu
por 10
fondo
Por
sion, s
Núm.
nas de
La
El
ja, y

rias urgencias de la defensa del trono de nuestra inocente Reina. No es posible que próximo á vencer el 2º trimestre de este año de yo lugar á que se aumenten con la deuda las dificultades de su pago. Las justicias son las mas culpables, y contra ellas dirigiré los apremios como lo he ofrecido en 26 del mes anterior inserto en el boletin de este dia número 44. Si para el dia 14 del corriente no hau satisfecho en la Tesorería de provincia, y en la Depositaria de Laredo los que dependen de ella todos sus adeudos, despacharé precisamente el 15 los comisionados á costa de las justicias que han olvidado este principal deber. Por lo que respecta á los que dependen de la capital, y contra los que lo están de Laredo, lo haré en el mismo dia que reciba la noticia de los que no lo hayan ejecutado. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia públíquese en el boletin oficial con insercion de la relacion que acaba de pasarme la Administracion de Rentas de la Provincia. Santander 2 de Junio de 1835.—Ramon Manuel de Pazos.

Pueblos omisos.—Partido de la capital, Carriedo, Cudeyo, Iguña, Bárcena de Pie de Concha, Villa de idem, Peñamellera, Rivadoba, San Roque de Riomiera, Siete Villas, Zamanzas, Alfoz de Lloredo, Abadia de Santillana, Comillas, Cabezon, Selaya, Tezanos, Cesto, Torrelavega, Solares y Sobremazas.—Partido de Laredo.—Ampuero, Argoños, Cereceda, Gibaja, Guriezo, Laredo, Marron, Mena, Ogebar, Ramales, Rasines, Ruesga, Samano, Santullan, Santoña, Soba, Tudela, Udalla, Voto, Villaverde, Parayas.—Pazos.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES

Sesion de los dias 23 y 24 de Marzo.

Se discutió la adición al presupuesto de gracia y justicia y se aprobaron las partidas siguientes.

Gastos interiores del tribunal supremo de España é Indias 550.030 rs.

Aumento de cuatro ministros, un escribano, un relator, un portero y dos alguaciles en la audiencia de Canarias, 162.200 rs.

Aumento de un ministro en la audiencia de Mallorca 24.000 rs.

Doscientos cincuenta promotores fiscales para los juzgados de entrada á 3.300 rs. 285.000 rs.

Ciento y cincuenta id. para los de ascensos á 4.400 rs. 660.000.

Sesenta y uno id. para los de término á 5.500 rs. 390.500.

Se discutió el presupuesto de la Real Caja de Amortizacion.

Número 1.º al 5.º comprende toda la deuda interior consolidada del 4 y 5 por 100, cuyo pago de intereses con su fondo de amortizacion importa rs. vn. 69.347,818.. 18

Por la reduccion que hace su comision, segun el plan núm. 2.º 46.196,291.. 26

Resulta de ahorro. 21.151,616. 31

Núm. 6.º Sueldos y gastos de las oficinas de la Real Caja de Amortizacion. . . 167,000

La comision cree suficiente la suma de 120,000

Economía que resultará. 47,000

El gobierno manifestó estas conforme con esta rebaja, y fué aprobado el dictámen de la comision.

Núm. 7.º Los sueldos y gastos de la oficina de atrasos de vales en que la comision está conforme, importa. 222,500

Los gastos de la misma oficina. 39,960 }
La comision cree puede rebajarse 6, 960 } 30.000

Quedarán reducidos los sueldos y gastos á. 252,500

Núms. 8 y 9. Sueldos de la direccion de liquidacion de la deuda del estado 689.700

Idem de la comision central de liquidacion de atrasos de amortizacion, 252.500 } 942.200

Por decreto de 30 de enero de este año se da una nueva planta á estas oficinas, reduciendo sus gastos á la suma de. 530,500

Ahorro. 411,700

Los gastos de ambas oficinas. 105,500

La comision reduce estos gastos á. . . 80,500

Economía. 25.000 25,000

Total ahorro y economía. . . 436,700

Núm. 10. Premios de comisiones y gastos de los comisionados de la real caja de amortizacion en las provincias. 328.900

La comision está conforme.

Núm 11. Gastos de escritorio y correo de los contadores y tesoreros de rentas de las provincias. 23.800

Número 14 gastos y quebrantos de letras y libranzas conducciones y reducciones de calderilla. 965,000

Los cesantes y jubilados de este establecimiento se sujetarán á las reglas que se adopten para los de igual clase de los demas ramos de la administracion.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCERES.

Sesion de 24 de Marzo.

Se concedió al gobierno 150 millones pedidos para el presupuesto extraordinario de guerra. Tambien se aprobó el crédito indeterminado para cubrir los muchos gastos que deben seguirse al Erario por el decreto de 30 de Diciembre último en que fueron repuestos los empleados de 1823.

NOTICIAS NACIONALES.

Hay noticias fidedignas de que una division francesa ha penetrado por el Bastan en el territorio español, trayendo consigo ochocientos cebones para el mantenimiento de sus tropas. La concurrencia de nuestros aliados deberá poner término en breve á la lucha desastrosa, que ignorando sus amargas consecuencias ha organizado el fanatismo sobre la sangre de tantos españoles y de tantas victimas ilustres.

Vitoria 23 de mayo.—Aqui creemos, prescindiendo de la cuestion de intervencion, que no han dejado de causar algun desaliento en la faccion, los rumores que circulan sobre la entrada de tropas francesas, pues parece que con este motivo Zumalacarrgui ha dado un manifiesto en el que entre otras cosas dice para animar á sus ignorantes secuaces: «Y aun en el caso de que invadiesen el territorio los partidarios del usurpador Luis Felipe ¿qué importa? Acordaos de que en la campaña de la independencia, de 6000 soldados que vinie-

ron á hacernos la guerra, los 300⁰ quedaron sepultados en estas provincias.»

A pesar de estas bravatas aseguran que los que le rodean conocen la diferencia de aquella época á la presente, y no las tienen todas consigo. Lo mejor seria sin embargo que por nosotros mismos lográsemos acabar con esta canalla.

AVISOS.

DON MANUEL ZORRILLA Y MONROI, Intendente honorario de ejército; Ordenador gefe principal de la Administracion militar del Distrito de la Capitania general de este Reino, Coronel de infanteria; benemérito de la Patria en grado heroico y eminente; condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra; Académico de honor de la de nobles y bellas artes de S. Luis de Zaragoza; individuo de la Real sociedad de amigos del pais de la misma y honorario de la de esta provincia y Juez de reos rematados militares de esta plaza.

Debiéndose subastar el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este Distrito militar, con sugesion al pliego general de condiciones, por término de un año que principiará en 1.º de Octubre del corriente y concluirá en 30 de Setiembre de 1836, he señalado para su único remate el dia 15 de Julio inmediato á las 12 de su mañana en los estrados de esta ordenacion, plaza de Sto. Domingo núm. 6, bajo el referido pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de dicha ordenacion y en poder de los comisarios de guerra inspectores de provisiones de esta plaza, las de Alicante, S. Mateo, Cartagena y Murcia; advirtiendole que las proposiciones pueden hacerse, ya sean para todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos ó para cualquiera de los puntos de suministro: en el concepto de que los anunciados ministros están autorizados para la admision de estas proposiciones parciales, produciéndolas los licitadores con la anticipacion correspondiente al dia del remate. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto se fije el presente edicto en los parajes mas públicos de esta capital y que tenga la circulacion y publicidad prevenidas por instruccion. Valencia 12 de Mayo de 1835. = Manuel Zorrilla y Monroi. = Como encargado de la secretaria, Tomas Vilella. = Es copia. = Velarde.

Se necesita un Inspector para el gobierno de los alumnos de una casa de educacion de esta Ciudad, que deberá reunir las cualidades de una buena educacion, ser soltero, y alguna instruccion en la enseñanza primaria. El estipendio que se le señalará será proporcionado á las cualidades de que se halle adornado el aspirante debiendo dirigirse al Director del expresado establecimiento situado en la calle de los azogues á enterarse de las demas condiciones.

Indice de las Reales ordenes publicadas en este Boletin en todo el mes de Mayo anterior.

Núm. 35. Circular de la intendencia sobre la venta y puestos de aguardiente.

Real orden sobre nombramiento de apoderados representantes de acreedores á los cinco gremios mayores.

Circular de la Junta inspectora de escuelas de la Provincia sobre el uso de la letra bastarda española, y pago de las cuotas asignadas á las jurisdicciones.

Real orden para que se abone á los urbanos no movilizados que hagan el servicio fuera de su domicilio el haber señalado en Real orden de 20 de Octubre último.

Real orden para evitar la estraccion de caudales y efectos de Real Hacienda por los facciosos.

Núm. 36. Circular del Excmo. Sr. Comandante general de la Provincia sobre el aumento de la milicia Urbana.

Otra de la ordenacion del ejército de reserva de Castilla la Vieja sobre suministro de raciones á las tropas.

Circular de la Comandancia general llamando al servicio á los oficiales retirados que quieran emplearse en él.

Núm. 37. Real orden sobre introduccion de abanicos de China.

Otra para que las representaciones que hagan las corporaciones se dirijan por conducto de los Gobernadores civiles.

Otra sobre derecho de puertas de la goma elástica.

Otra sobre abono de suministros hechos á los urbanos movilizados.

Otra sobre uniforme de la Guardia Real de infanteria.

Núm. 38. Circular de la Direccion general de Rentas sobre penas de cámara.

Real orden anunciando las relaciones de Comercio con Grecia.

Núm. 39. Real orden para que continje estancada el aguardiente.

Otra sobre monte pio de Alcaldes mayores.

Otra para que los urbanos no puedan usar armas sin previa licencia de la Policia.

Circular del Excmo. Sr. general en gefe del ejército de reserva sobre medidas militares.

Circular del gobierno civil reclamando á las justicias las razones sobre ferias y mercados.

Núm. 40. Real orden sobre abono de gastos de fortificacion.

Otra con referencia á las amistosas relaciones con Grecia.

Otra para que los matriculados de marina concurran á deducir sus excepciones á los sorteos de milicias.

Núm. 41. Real orden sobre clasificacion de empleados desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1820.

Otra sobre obras públicas.

Núm. 42. Real orden sobre propios á solicitud de la Ciudad de Motril.

Otra sobre la formacion de un cuerpo de ingenieros.

Otra sobre ingenieros civiles.

Núm. 43. Otra sobre lo mismo.

Circular del Sr. Comandante general de la Provincia nombrando Inspector á D. Joaquin Cayuela.

Real orden sobre indices inversos.

Precios de frutos del Reino y Coloniales.

Santander 3. = Azucar de la Habana b.º y d.º á 3 y 44 rs. arroba en partida.

Idem de Trinidad 32 42 rs. arroba en partida.

Cacao Caracas las 107 libras netas de 36 á 42 pesos de 15 rs. Idem Guayaquil id. de 22 1/2 á 23 1/2 id.

Harina de 1.ª 17 rs. arroba en partida. = Idem de 2.ª á 14 rs. arroba id.

IMPRENTA D. MARTINEZ.